



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de agosto de dos mil veinte (2020).

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO</b>                       |
| Demandante: | JAVIER ALONSO ASCANIO ZARAZZA          |
| Demandados: | DUVÁN ARLEY ARIAS                      |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001- <b>2020-00185-00</b> |

El apoderado del demandante, doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra DUVÁN ARLEY ARIAS, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E :**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar la medida cautelar decretada. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

**N O T I F Í Q U E S E**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de agosto de dos mil veinte (2020).

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO</b>                                                 |
| Demandante: | CREZCAMOS S.A.                                                   |
| Demandados: | YÉINER KARINA CARRASCAL YARURO y<br>JOSÉ USEBIO ASCANIO GUERRERO |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001- <b>2020-00326-00</b>                           |
| Instancia:  | ÚNICA                                                            |

Por medio de la anterior demanda, la doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, actuando como apoderada de JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en su condición de representante legal de la sociedad CREZCAMOS S.A., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de YÉINER KARINA CARRASCAL YARURO y JOSÉ USEBIO ASCANIO GUERRERO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.876.297.00) M/CTE., más los intereses, desde el 21 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora aclare la incongruencia que presenta el segundo nombre del demandado, con el del obligado en el pagaré aportado para el cobro compulsivo.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de agosto de dos mil veinte (2020).

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO</b>                   |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.     |
| Demandado:  | RAMÓN DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001-2020-00328-00     |

Por medio de la anterior demanda la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de ALBERTO ERNRIQUE DAZA MARTÍNEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de RAMÓN DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ, por la sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., que corresponden al importe de capital; más UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.317.024.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 18 de junio de 2018, al 18 de junio de 2019; y CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 135.628.00), a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; más los intereses de mora sobre el monto de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 19 de junio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100014188, otorgado por el demandado favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 18 de junio del año inmediatamente anterior.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a RAMÓN DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.; que corresponde al importe de capital; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 19 de junio de 2019, hasta cuando se

verifique el pago total; más UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.317.024.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 18 de junio de 2018, al 18 de junio de 2019; más CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 135.628.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; para cuyo efecto, se dispone su emplazamiento mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de agosto de dos mil veinte (2020).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO</b>               |
| Demandante: | RÓMULO ÁLVAREZ NAVARRO         |
| Demandado:  | YEISON CAMILO RUEDAS OBREGÓN   |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001-2020-00330-00 |

Por medio de la anterior demanda, el doctor DANIEL FELIPE SERNA PEÑARANDA, actuando como endosatario en procuración de RÓMULO ÁLVAREZ NAVARRO, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de YEISON CAMILO RUEDAS OBREGÓN, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo y moratorios, hasta cuando opere el pago total del crédito, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 3 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que la tasa del 2.5% mensual pactada para los intereses remuneratorios, excede la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., en concordancia con el art. 305 del C.P., este Despacho ordenará su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

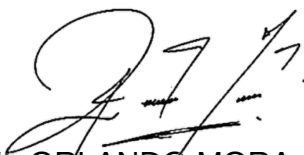
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a YEISON CAMILO RUEDAS OBREGÓN, pagar a RÓMULO ÁLVAREZ NAVARRO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez